

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	N.º 417
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00070 00
<b>PROCESO:</b>	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO PARDO TOVAR
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ALEJANDRA VÉLEZ MATTA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de disminución de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad CONCRETAMENTE para DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. Deberá aclarar en los hechos en qué han variado las circunstancias, tanto de alimentante como de alimentario, desde la fijación de la cuota alimentaria hasta la fecha.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por FRANCISCO PARDO TOVAR, en contra JENNY ALEJANDRA VÉLEZ MATTA en calidad de representante legal del menor de edad: O.P.V.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para representar a la parte demandante al abogado DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ portadora de la T.P. 267.424 del CSJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

YML

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ